



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2204-SPA-1663

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14935 -2022**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **05 OCT 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2204-SPA-1663** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) se dedica a tirar cascajo, lastimar los árboles y plantas dentro de área natural protegida [Cerro de la Estrella, ubicada en Prolongación Puente Titla, número 5, entre calles Arrollo Tláloc y Camino al Museo Fuego Nuevo, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos de manejo especial (cascajo), afectación de árboles y áreas verdes del Área Natural Protegida Cerro de la Estrella, sito en Prolongación Puente Titla número 5, entre calles Arrollo Tláloc y Camino al Museo Fuego Nuevo, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 88 Bis 1 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal dispone que en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) queda prohibido el depósito de cascajo y de cualquier tipo de residuos de la construcción.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una búsqueda en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Zona Ecológica y Cultural "Cerro de la Estrella", de la cual resultó que el uso de suelo del sitio de interés bajo las coordenadas UTM WGS84 Zona 14N X: 490262.11; Y:2139480.52 prohíbe las actividades relacionadas con asentamientos humanos irregulares, acumulación de cascajo y apertura de brechas o caminos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2204-SPA-1663

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14935 -2022

En seguimiento de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en Prolongación Puente Titla número 5, entre calles Arrollo Tláloc y Camino al Museo Fuego Nuevo, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual constató asentamientos humanos irregulares, con una brecha que inicia en la vialidad Camino Cerro de la Estrella y se extiende al interior del Área Natural Protegida a manera de acceso para el referido asentamiento irregular; asimismo, en dicha brecha observó compactación de suelo, daño a la vegetación arbustiva por el paso de vehículos, acumulación de residuos de la construcción y dos árboles con daño mecánico de las especies Grevillea y Acacia.

En este sentido, es de señalar que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, dispone en el artículo 93 BIS 1 fracción I que en las Áreas Naturales Protegidas queda prohibido los asentamientos humanos irregulares; asimismo, establece que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente el cuidado, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, el desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con dicha Ley, así como, el ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión de áreas naturales protegidas, de conformidad a los artículos 86 fracciones I, III y IV, y 92 BIS 5 de la citada Ley Ambiental.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo una visita de inspección en el domicilio motivo de denuncia, a efecto de llevar a cabo los procedimientos administrativos que conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal correspondan.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo una visita de inspección en el Área Natural Protegida Cerro de la Estrella, sito en Prolongación Puente Titla número 5, entre calles Arrollo Tláloc y Camino al Museo Fuego Nuevo, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, a efecto de llevar a cabo los procedimientos administrativos que conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal correspondan.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una búsqueda en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con categoría de Zona Ecológica y Cultural “Cerro de la Estrella”, de la cual resultó que el uso de suelo del sitio de interés bajo las coordenadas UTM WGS84 Zona 14N X: 490262.11; Y:2139480.52 prohíbe las actividades relacionadas con asentamientos humanos irregulares, acumulación de cascajo y apertura de brechas o caminos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2204-SPA-1663

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14935 -2022

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos en Prolongación Puente Titla número 5, entre calles Arrollo Tláloc y Camino al Museo Fuego Nuevo, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual constató asentamientos humanos irregulares, con una brecha que inicia en la vialidad Camino Cerro de la Estrella y se extiende al interior del Área Natural Protegida a manera de acceso para el referido asentamiento irregular; asimismo, en dicha brecha observó compactación de suelo, daño a la vegetación arbustiva por el paso de vehículos, acumulación de residuos de la construcción y dos árboles con daño mecánico de las especies Grevilea y Acacia.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo una visita de inspección en el Área Natural Protegida Cerro de la Estrella, sito en Prolongación Puente Titla número 5, entre calles Arrollo Tláloc y Camino al Museo Fuego Nuevo, colonia El Santuario, Alcaldía Iztapalapa, a efecto de llevar a cabo los procedimientos administrativos que conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal correspondan.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS